

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva singular de menor cuantía
ACCIONANTE: Eva Estela Luna Cañas
ACCIONADO: Demóstenes de los Ángeles Rosales Parejo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00143-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que el ejecutante notificara al demandado del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y éste no acreditara ninguna figura jurídica por medio de recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

La demandante EVA ESTELA LUNA CAÑAS, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción cambiaria derivada de una letra de cambio creada el 30 de noviembre de 2019, con fechas de vencimiento 16 de enero de 2020, demandó a DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se obligara a pagar las obligaciones reseñadas en el mandamiento ejecutivo.

ACTUACION PROCESAL:

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, el 7 de febrero de 2022 dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones allí relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-8570 denunciado como de propiedad del demandado, sin que hasta la presente se haya tenido noticia de que se haya materializado la medida en mención, pese haberse expedido el oficio No. 100 del pasado 30 de marzo con destino a la Registraduría de Instrumentos Públicos de esta localidad.

MEDIOS DE DEFENSAS:

De acuerdo a la documentación adherida por el procurador judicial de la demandante, en varias ocasiones envió a la dirección física del demandado la notificación de la orden de pago, la demanda y sus anexos, situación que no fue acogida por el Juzgado por autos del 2 de septiembre y 12 de octubre del año que avanza, en este último porque en los actos de enteramiento no se señaló el canal digital de este Juzgado a donde el demandado debía enviar los medios de contradicción y defensa; sin embargo, luego de esa negativa del Juzgado, la Secretaría de este despacho hace saber que en el acto de notificación del 15 de septiembre pasado se le hizo saber al ejecutado el correo institucional del despacho; pero, no compareció por ningún medio, por lo que, habiéndose vencido los términos legales para interponer el recurso de reposición y proponer excepciones perentorias, la demandante solicita se siga adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Dadas las circunstancias que se han presentado en el país como consecuencia del COVID-19, resulta pertinente analizar si la notificación del mandamiento ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Encuentra el Juzgado que, el apoderado judicial de la demandante allegó al informativo la notificación al demandado de la orden de pago conforme a lo establecido por los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Esta se encuentra dirigida al ejecutado en la dirección suministrada en el libelo, en la que le pone en conocimiento la radicación del proceso, naturaleza del asunto, la fecha de la providencia que se notifica y la parte demandante. Por último, le advierte que anexa copia informal del libelo y del mandamiento de pago, señalándole también el correo institucional de este Juzgado para que ejerciera los medios de defensa o contradicción. Según la documentación adherida, la notificación de la orden de pago, la demanda y los anexos fueron entregados el 24 de mayo de 2022, recibida por ELSA PAREJO, madre del demandado. Luego fue enviada otra, recibida por ADRIANA ROSALES PAREJO; y, en la comunicación del 15 de septiembre inmediatamente anterior, además de entregarse de nuevo la demanda y sus anexos, el mandamiento ejecutivo, se le hace saber el correo electrónico del juzgado.

El inciso 4º del artículo 6º del Decreto en mención dispone lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**. (Negrillas del Juzgado)*

Bajo ese panorama el despacho considera que al demandado se le garantizaron los medios de defensa o contradicción, habida cuenta que la notificación cumple con las exhortaciones prescritas por el inciso 4º del artículo 6 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, especialmente porque con él se le envió copia de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo; pero, pese a ello no quiso pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del demandante, para lo cual podía hacer uso por medio del correo institucional que el vocero de la actora señaló en ese acto de enteramiento.

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Como quiera que ningún fenómeno jurídico fue alegado por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquel no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que el ejecutado está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

“Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del

demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda”

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

“En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;...”

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

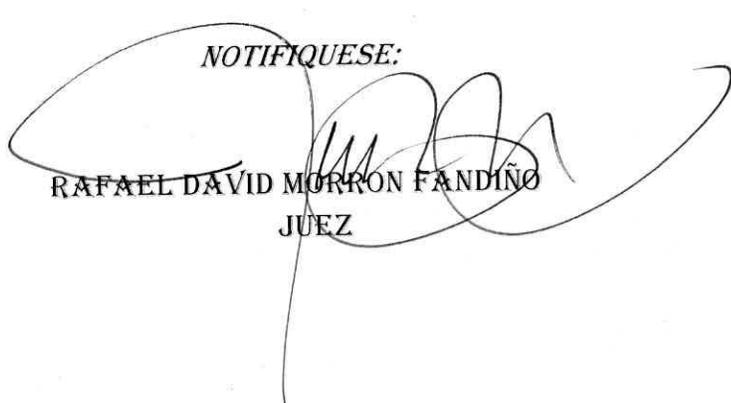
RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución promovida por medio de apoderado judicial por EVA ESTELA LUNA CAÑAS en contra de DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En la liquidación de costas inclúyase a favor del accionante y en contra del ejecutado un 7% del total de la liquidación del crédito.

TERCERO: No decretar el secuestro del inmueble por no encontrarse registrado el embargo del mismo.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ